



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 14 de junio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00391 de GERMÁN AGUIRRE ARCILA -contra- la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Germán Aguirre Arcila contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que cuenta con 65 años de edad y se encuentra afiliado al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., contando a fecha 9 de febrero de 2022 con un total de 1.282 semanas de cotización y un saldo en la cuenta de ahorro individual de \$80.995.528.

Sostuvo que, con el fin de iniciar su trámite pensional, radicó el 10 de septiembre de 2020 ante la encartada la documentación respectiva para iniciar su trámite pensional, pero que la AFP le indicó que no era posible iniciar el reconocimiento hasta tanto se solicitara el reconocimiento y pago del bono pensional correspondiente al tiempo del servicio militar obligatorio que está a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Indicó que el mismo 10 de septiembre de 2020 firmó la historia laboral y los documentos pertinentes para que la encartada iniciara los trámites pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que el 30 de septiembre de 2020 la AFP Porvenir S.A. radicó la petición de reconocimiento y pago del cupón ante el mentado Ministerio sin que a la presentación de la acción constitucional hubiese obtenido respuesta alguna.

De otro lado indicó que la encartada mediante comunicado del 18 de marzo de 2022 le informó que no ha obtenido respuesta alguna por parte del Ministerio de Defensa Nacional invitándolo a presentar una acción de tutela contra dicha entidad a fin de obtener respuesta a la petición del Bono.

Finalmente sostuvo que ante la falta de respuesta a la petición del 10 de septiembre de 2020 no ha podido radicar formalmente su solicitud de pensión, por falta de la información del Ministerio de Defensa y la no gestión de Porvenir.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 10 de septiembre de 2020 en el sentido de realizar todas las gestiones para la actualización del bono pensional por los tiempos del servicio militar obligatorio.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 1º de junio del 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Adicionalmente, mediante dicha providencia se requirió a la parte accionante para que en el término de 1 día hábil allegará copia de la petición y/o solicitud que elevó ante la accionada el 10 de septiembre de 2022; no obstante, a la fecha no se allegó la documental requerida.

Por otro lado y a petición de la encartada mediante auto del 8 de junio de 2022 se dispuso la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera y el Ministerio de Defensa Nacional, librándose las comunicaciones respectivas con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a través de su directora de acciones constitucionales, informó que el señor Aguirre Arcila no elevó ninguna petición o reclamación formal para el reconocimiento pensional, pues lo firmado el 10 de septiembre de 2020 es una autorización para que Porvenir S.A. iniciara el proceso de emisión y redención del bono pensional.

Sostuvo que en gracia de discusión y si se pretendiera tener dicha autorización como la solicitud de reconocimiento pensional, la misma se encuentra incompleta por cuanto no fue acompañada de la documentación requerida para el estudio pensional, por lo que el accionante debe acercarse a Porvenir a fin de radicar la solicitud formalmente acompañada de toda la documental exigida para el estudio.

Manifestó que adelantó las acciones pertinentes para lograr la emisión del bono pensional, que de hecho el mismo fue reconocido pero que la Policía Nacional solicitó copia de cédula del accionante para el pago, la cual fue enviada el 18 de mayo de 2022 y por lo que está en espera del pago efectivo del bono.

Indicó que en todo caso el señor Germán Aguirre Arcila a la fecha no cuenta con los recursos que permitan sufragar el pago de una mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo, pues el capital de tiene en la cuenta individual de ahorro pensional es insuficiente para acceder a la pensión de vejez y que en gracia de discusión corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el otorgar la garantía de pensión mínima.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, pues para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima el accionante cuenta con el proceso ordinario laboral máxime si no se está en presencia de un perjuicio irremediable.

La **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** manifestó que el accionante no ha radicado derecho de petición alguno ante la entidad; que no tiene injerencia alguna sobre el derecho de petición presuntamente radicado por el accionante ante Porvenir S.A. y que es la administradora pensional quien tiene la facultad de recibir y resolver las solicitudes prestacionales, pues ello no es de su competencia

Sostuvo que La Nación no participa ni como emisor ni mucho menos como contribuyente del bono pensional del accionante, por lo que no tiene responsabilidad sobre el mismo; que respecto del bono pensional del señor Aguirre Arcila la Policía Nacional registró en el sistema de bonos que el día 3 de mayo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de 2022 emitió y redimió el mismo mediante la Resolución No. 00622 de 2022 y por su parte el Ministerio de Defensa Nacional con la Resolución No. 1723 de 2022 reconoció y redimió su cuota parte financiera del bono pensional del accionante.

Indicó que la acción de tutela debe ser rechazada de plano pues no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de derechos de carácter económico, máxime cuando existen otros mecanismos a los cuales se debe recurrir previo a incoar una acción de tutela y por cuanto en gracia de discusión la prestación debe ser definida por la AFP y no por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La **Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera** sostuvo que al verificar el Gestor de Documentos Policiales GEPOL, no encontró solicitud o petición alguna radicada por el accionante.

Indicó que mediante correo del 17 de marzo de 2022 recibió el radicado interno GE-2022-017937-DIPON allegado por el Grupo de Bonos y Cuotas Partes del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria General, mediante el cual se informó que Porvenir SA solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional por vejez del accionante, por lo que expidió la Resolución No. 00622 del 13 de abril de 2022 en el sentido de reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional tipo A del señor Aguirre Arcila.

Manifestó que el pago del bono se hizo en cuantía de \$43.423.000 que fueron consignados en el Banco de Occidente al número de cuenta 256097874 a favor de Porvenir SA a través de la orden de pago presupuestal No. 102135522.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y porque Porvenir SA es quien debe resolver la solicitud del reconocimiento prestacional.

Ministerio de Defensa Nacional pese a estar debidamente notificado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica¹.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad². Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante³.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto ocurre:

(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo⁴, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.⁵

¹ Ver Sentencias T-730 de 2003, T- 678 de 2006; T-610 de 2011, T-899 de 2014, M.P. entre muchas otras.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia T-040 de 2018.

⁴ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

⁵ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental⁶; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus-Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha

⁶ Sentencia T-246 de 2015, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar; para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Caso Concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 10 de septiembre de 2020 y en consecuencia que realice todas las gestiones pertinentes para la actualización de su bono pensional.

Frente al derecho de petición

Ahora como quiera que el accionante no allegó copia de la solicitud presuntamente radicada, el Despacho mediante auto de fecha 1º de junio de 2022 lo requirió a fin de que allegará copia de la petición de fecha 10 de septiembre de 2020; no obstante, a la fecha no se aportó la misma.

Por su parte la encartada, al rendir informe, manifestó que no ha recibido solicitud alguna de reconocimiento pensional por parte del accionante, que si bien se allegó un documento firmado el 10 de septiembre de 2020 el mismo corresponde a una autorización para que Porvenir S.A. iniciara el proceso de emisión y redención del bono pensional, por lo que no se encuentra pendiente resolver petición o solicitud de reconocimiento prestacional alguno.

Ahora, previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, el Despacho no encuentra acreditado tal presupuesto, pues desde el momento en el que se configuró el hecho que la accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales hasta la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo. Nótese que la petición presuntamente fue radicada el 10 de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

septiembre de 2020, por lo que la encartada tenía hasta el 23 de octubre de 2020 para resolver la solicitud y en ese sentido la eventual vulneración se originó desde el 24 de octubre de 2020 mientras que la acción de tutela se presentó hasta el 1° de junio de 2022, esto es, hace más de 1 año y medio.

Del análisis de este hecho, el Despacho encuentra que existió un extenso periodo de inactividad por parte del accionante para reclamar la respuesta a su pedimento, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo, ni a algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados.

Lo anterior, descarta la urgencia de la protección solicitada, pues el tiempo durante el cual se debió emitir la respuesta a la presunta petición que es objeto de la acción constitucional y la interposición de la misma, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a analizar el fondo de la controversia planteada. Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración del derecho.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de inmediatez.

Ahora en gracia de discusión y si se cumpliera el requisito de inmediatez, la acción de tutela tampoco esta llamada a prosperar por cuanto conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, la carga de la prueba de acreditar que radicó dicha petición ante Porvenir S.A. se encontraba en cabeza del accionante; sin embargo, ello no fue cumplido pese al requerimiento efectuado por el Despacho, pues si bien, el señor Germán Aguirre Arcila aportó en formato PDF unos documentos con sello del 10 de septiembre de 2020 los mismos corresponden a una autorización para la emisión del bono pensional, pero no hace las veces de petición alguna para la expedición del bono pensional o del reconocimiento pensional, dado que dichos documentos no se encuentran dirigidos a Porvenir S.A. no tienen su sello de recibido y en específico no contienen una petición que deba ser respondida por la AFP.

Aunado ello se tiene que la encartada aseguró que revisó sus diferentes sistemas de correspondencia sin encontrar registro alguno del requerimiento realizado por el accionante, lo que lleva a concluir que no hay certeza de que, en efecto, la solicitud fue radicada y, en consecuencia, no se puede ordenar contestar una petición de la cual no se tiene certeza de su radicación

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado por el accionante, por lo menos que, radicó la petición esta sede judicial no puede acceder a la petición de amparo constitucional solicitado, dado que no es viable asegurar que la accionada incurrió en una omisión que generara la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Frente al bono pensional.

Ahora, frente a la pretensión encaminada a ordenar a Porvenir S.A. a realizar todas las gestiones pertinentes para la emisión y/o actualización del bono pensional, se encuentra que con las respuestas brindadas por la vinculada, dichos Bonos ya fueron reconocidos y emitidos mediante las Resoluciones No. 00622 del 13 de abril de 2022 expedida por la Policía Nacional y la 1723 del 20 de mayo de 2022 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional y es que en todo caso, el Despacho no podría pronunciarse o emitir orden alguna frente a este punto pues la acción de tutela no es el mecanismo para resolver peticiones de esta índole ante la existencia de otros mecanismos.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera y el Ministerio de Defensa



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Nacional por falta de legitimación en la causa por pasiva, no sin antes advertir que el Despacho no considera oportuno acceder a las solicitudes de remisión por competencia del presente trámite al estar en presencia de entidades del orden nacional, por cuanto las pretensiones no son encaminadas a obtener orden alguna contra dichas entidades y porque su vinculación se dio con ocasión a la solicitud elevada por Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Germán Aguirre Arcila** contra la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera y el Ministerio de Defensa Nacional, conforme lo expuesto

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee4e83c0990462f1769fc80e60106de17cfe233ad7d59c886ddd8cc064d5955**

Documento generado en 14/06/2022 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>